



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
81/2015**

**PROMOVENTE: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro** ***** escrito y anexos de Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 48996. Conste.

México, Distrito Federal, once de septiembre de dos mil quince.

Visto el escrito, con sus anexos, presentado por Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, y 59², en relación con el numeral 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la citada funcionaria estatal compareciendo con la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 4. (...) Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.
² Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

personalidad que ostenta, promoviendo el presente medio de control constitucional; de igual forma, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designados **delegados y autorizados**, y por exhibidas las documentales que acompaña.

Establecido lo anterior, a efecto de proveer lo conducente respecto del trámite en la presente acción de inconstitucionalidad, se tiene en cuenta lo siguiente.

Primero. En su escrito de demanda, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos solicita la invalidez del **“Decreto Número Dos Mil Setecientos Cincuenta y Ocho, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos Número 5315 6ª. Época de fecha 11 de agosto de 2015”**.

Del análisis integral de la citada demanda, se advierte que la referida comisión actora impugna particularmente los siguientes preceptos:

“... Artículo 23-C. Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberán contar con un órgano interno de control, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones.

La persona titular de dicho órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durará seis años en su cargo, pudiendo ser designado por un periodo más.

Los órganos internos del control estarán adscritos administrativamente a los entes de gobierno respectivos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2015

y mantendrán la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 40. (...)

XLIV. Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 82. (...)

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos..."

Además, de la lectura del escrito inicial se desprende que la accionante se inconforma esencialmente de que los artículos antes citados se apartan de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica porque, en su concepto, vulneran la autonomía otorgada a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en relación al artículo 23-B de la Constitución de Morelos.

En efecto, la accionante de manera toral sostiene que el concepto de autonomía que, en su momento, el constituyente consideró para la creación de los organismos estatales de derechos humanos se traduce en la independencia de su estructura y funcionamiento, sin intervención de cualquier otro órgano ya sea Ejecutivo, Judicial o Legislativo. Sin embargo, en los artículos impugnados se prevé, de manera sustancial, la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2015

creación de un órgano interno de control, que se encargará de fiscalizar los ingresos y egresos de la accionante, y cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y durará seis años en su encargo, además de que en el proyecto de presupuesto se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que, se propone, perciban los servidores públicos.

Asimismo, la accionante solicita en vía de efectos que de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invalide la designación del titular del órgano interno de control y el tabulador de su remuneración. Al respecto señala: "De igual manera se solicita la inconstitucionalidad de la sesión extraordinaria del 29 de agosto de 2015, que emite la LII Legislatura, respecto del Decreto Número Dos Mil Setecientos Setenta y Dos, por el que se designa al titulares (sic) del órgano interno de control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos..., por un periodo de seis años, publicado el 29 de agosto de 2015, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'..."

Segundo. Precisado lo anterior, el Ministro que suscribe advierte que en el caso concreto se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que motiva desechar de plano la demanda del presente medio de control, de conformidad con los artículos 59⁴ y 65⁵, en relación con el diverso 25⁶, todos de la Ley Reglamentaria

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁶ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2015

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende la posibilidad de desechar de plano una demanda de acción de inconstitucionalidad aplicando las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la invocada ley reglamentaria, relativas a las controversias constitucionales, cuando sean manifiestas e indudables, lo cual ha sido así interpretado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."**⁷

Tercero. En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese orden establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2015

humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Al respecto el Tribunal Pleno ha sostenido que, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar no sólo las normas legales que rigen al propio medio de control, sino también las bases constitucionales de las que derivan por ser éstas las que delimitan su objeto y fines, particularmente la fracción II, del artículo 105 constitucional, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 32/2008**, aplicable por identidad de razón, del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁸

En este orden de ideas, la fracción II, inciso g), del artículo 105 constitucional trasunto, legitima a las comisiones de derechos humanos en los estados para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales expedidas por las legislaturas locales que

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página 955.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vulneren derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte. Esta legitimación acotada resulta clara de la exposición de motivos que dio origen a la reforma al artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional de la que se advierte lo siguiente:

"En esos términos, tomando en consideración el fortalecimiento en el trabajo de los organismos defensores de los derechos humanos proponemos dotar de facultades tanto al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a los titulares de las entidades federativas para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, leyes federales o locales que vulneren derechos humanos."

De este modo, como se adelantó, de las porciones de las normas impugnadas por la accionante, se advierte que ésta combate, de manera medular, la intervención del Congreso del Estado de Morelos para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos concretamente al de la citada Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como la inclusión en su proyecto de presupuesto de los tabuladores sobre las remuneraciones que deberán recibir sus servidores públicos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, resulta evidente que las normas controvertidas no se refieren a derechos humanos, sino que se relacionan con temas que inciden, a juicio de la accionante, con el respeto a la autonomía del organismo.

Por tanto, si las normas que pretende controvertir la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tienen como propósito regular la forma en que se

designará al titular de su órgano de control interno y lo relativo a su remuneración fijada en el presupuesto, y esto incide con la defensa de la autonomía de la accionante, desde luego, no puede entenderse como una impugnación dirigida a la defensa de derechos humanos consagrados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que es evidente que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no está legitimada para controvertirlas, en razón de que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, en los términos descritos en esta resolución.

Sin ser óbice que la accionante invoque el precedente de la acción de inconstitucionalidad 13/2013, que si bien en su momento fue admitido por este Alto Tribunal, ello fue porque en dicho asunto la Comisión alegó violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Morelos, cuestión que en la especie no ocurre porque, como ya se expresó, los conceptos de invalidez que refiere en este medio de control constitucional se enderezan a defender de manera directa la autonomía de ese organismo.

En razón de lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por Lucero Ivonne Benítez



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2015

Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la Comisión promovente en su residencia oficial.

Lo proveyó y firma, *****

quien actúa con Rubén Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

15 SEP 2015

EL SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA

Esta foja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil quince, dictado por ***** en la acción de inconstitucionalidad 81/2015, promovida por Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste.

LATF.